

Interposición y solicitud
Medidas cautelares **urgentes**.

AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MADRID

DOÑA MYRIAM GONZALEZ FERNANDEZ, Procuradora de los Tribunales (col. núm. 1730), bajo la dirección letrada de D. José Ramón Codina Vallverdú, en nombre de **DON DAVID RIOS INSUA Y DON MANUEL ARRAYAS CHAZETA** cuya representación acredito con las copias de escrituras de poder general para pleitos declaradas bastante y por mí aceptadas, ante el Juzgado comparezco y, como mejor y más procedente sea en Derecho, **DIGO**:

- Que, por Acuerdo de la Junta Electoral Central de la Universidad Rey Juan Carlos, de 29 de septiembre del año en curso, se desestima, entre otras, la reclamación formulada por mis mandantes contra la formación del censo electoral provisional de las elecciones para la renovación del Claustro Universitario.

- Que, mediante Acuerdo de la Junta Electoral Central de la Universidad Rey Juan Carlos, de 30 de septiembre de 2010, se publica el Censo Electoral definitivo para las elecciones a Claustro, a celebrar el próximo día 28 de octubre.

- Que, mediante el presente escrito, interpongo recurso contencioso-administrativo contra los citados Acuerdo de la Junta Electoral Central de la Universidad Rey Juan Carlos fundada en que el artículo 2 y 9.3 del Reglamento del Claustro Universitario de la Universidad Rey Juan Carlos y 39 de los Estatutos de la Universidad Rey Juan Carlos no son conformes a derecho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Jurisdiccional.

TERCERO. Que, en cumplimiento de lo establecido en el apartado segundo del

art. 45 de la Ley de esta Jurisdicción, se manifiesta:

A) Que se acompañan las escrituras de poder que acreditan la representación con que comparece la Procuradora que suscribe. (Doc. núm. 1 y 2).

B) Que, asimismo, se acompaña copia de los Acuerdos recurridos (Doc. núm. 3 y 4).

CUARTO.- Que la competencia para conocer de este recurso la tiene ese Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante, para el supuesto de que no se entendiera así, procederá se remitan las actuaciones al Organo Jurisdiccional competente, en aplicación de lo preceptuado en el apartado tercero del art. 7º de la Ley Jurisdiccional.

En virtud de lo expuesto, al Juzgado

SUPLICO que, teniendo por presentado este escrito con la documentación de que se hizo mérito, y por comparecido y parte a la Procuradora que suscribe, en representación de **DON DAVID RIOS INSUA y DON MANUEL ARRAYAS CHAZETA** tenga por interpuesto RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO contra los Acuerdos de la Junta Electoral Central de la Universidad Rey Juan Carlos de 29 y 30 de septiembre de 2010 fundado en la no conformidad a derecho de lo dispuesto en el artículo 2 y 9.3 del Reglamento del Claustro Universitario de la Universidad Rey Juan Carlos y 39 de los Estatutos de la Universidad Rey Juan Carlos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Jurisdiccional; y previos los trámites preceptivos reclame el expediente del citado Organo Administrativo a fin de que me sea puesto de manifiesto para formalizar la demanda.

Es justicia, que pido. Madrid, seis de octubre de dos mil diez.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, siendo generales para pleitos los poderes que acompaño y necesítndolos para otros asuntos, al Juzgado

SUPLICO que acuerde su desglose y devolución dejando en autos referencia bastante de los mismos.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y siguientes de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, procede la adopción de medidas cautelares para asegurar la efectividad de una eventual sentencia estimatoria y, sobre todo, para evitar que pierda su finalidad legítima el presente recurso contencioso-administrativo; petición que basamos en las siguientes

A L E G A C I O N E S

PRIMERA. SOBRE LAS CAUSAS, ALCANCE Y TERMINOS DE LA SUSPENSION QUE SE SOLICITA.

A fin de facilitar la comprensión del objeto del presente recurso contencioso-administrativo y, más concretamente, el alcance de esta pieza separada de suspensión, conviene poner de manifiesto las siguientes consideraciones:

1.- La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU) ha sufrido importantes modificaciones en su articulado por el artículo único de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril. (LOMLOU) Tan es así que la propia LOMLOU otorga un plazo a las Universidades para adaptar los Estatutos a las determinaciones de ésta.

Entre las modificaciones más sobresalientes se encuentra la de la composición de los órganos de gobierno y representación de las Universidades Públicas y en la selección y contratación del profesorado universitario.

Estos son los dos ejes que justifican la impugnación que se efectúa en este recuso contencioso-administrativo y la solicitud de medidas cautelares.

2.- En lo que se refiere al **profesorado**, han de hacerse las siguientes consideraciones:

- La selección del profesorado funcionario se modifica incorporando un modelo de **acreditación** que permita que las universidades seleccionen a su profesorado entre los previamente acreditados.

- El artículo 57 de la LOMLOU señala expresamente que para el acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios se exigirá la previa obtención de una acreditación nacional que no es sino un concurso de méritos en el que una Comisión de Selección valora los currícula presentados a tal fin.

- En relación con la contratación del profesorado, esta Ley establece, siguiendo las pautas de la LOU, una serie de modalidades contractuales específicas del ámbito universitario que, por las características propias del trabajo y por las condiciones de la relación laboral, no pueden subsumirse en las figuras previstas en la legislación laboral general. Estas figuras son las de Ayudante (artículo 49), Profesor Ayudante Doctor (artículo 50), Profesor Contratado Doctor (artículo 52), Profesor Asociado (artículo 53) y Profesor Visitante (artículo 54).

De todas estas modalidades, solo hay dos para las que su contratación exige el título de Doctor: Profesor Ayudante Doctor y Profesor Contratado Doctor. Para su contratación, se exige haber obtenido la “acreditación” y la diferencia entre ambos contratos es que el primero es de carácter temporal mientras que el contratado doctor lo es por tiempo indefinido, es decir, tiene una vinculación permanente con la Universidad.

Este personal docente e investigador contratado puede suponer hasta el 49% del total de personal docente e investigador de la Universidad.

3.- Esta nueva configuración del profesorado de la Universidad ha supuesto importantes modificaciones en las normas que rigen la composición y elección de los órganos de gobierno y representación de la Universidad. La principal novedad es que se ha sustituido el término “funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios” por “profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad”.

Así, por ejemplo, en lo relativo a la composición del Claustro, el artículo 16.3 de la LOMLOU dice:

“Los estatutos regularán la composición y duración del mandato del Claustro, en el que estarán representados los distintos sectores de la comunidad universitaria. **En todo caso, la mayoría de sus miembros serán profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad**”.

La misma redacción se da para la composición de la Junta de Escuela o Facultad (artículo 18) y para la elección a Rector (artículo 20.3). Y, en cuanto a los órganos unipersonales, Decanos de Facultad y Directores de Escuela (artículo 24) y Directores de Departamento (artículo 25), la elección lo será entre profesores y profesoras doctores con vinculación permanente a la Universidad.

Quiere ello decir, en consecuencia, que la LOMLOU ha equiparado a los funcionarios con los contratados laborales de manera que la nota característica y diferenciadora en orden a delimitar lo que ha de entenderse por composición de los órganos colegiados (su formación mayoritaria) se establece en atención al hecho de ser DOCTOR y tener VINCULACION PERMANENTE A LA UNIVERSIDAD y no a la condición de funcionario o profesor contratado como se hacía en la LOU.

4.- Por último, la elección a los distintos órganos de gobierno colegiados de las Universidades se realiza por los Sectores Universitarios: Uno de ellos, el “mayoritario” está constituido por los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad (Sector A), tal como hemos visto en los párrafos anteriores, otro lo componen los profesores que no reúnan estas condiciones (Sector B), un tercero, los alumnos (Sector C) y, por último, el personal de Administración y servicios (PAS), que constituyen el Sector D.

5.- Llegado a este punto, interesa significar lo sucedido en la formación del Censo Electoral para la renovación del Claustro Universitario de la Universidad Rey Juan Carlos.

Con ocasión de la publicación del Censo Electoral provisional, mis mandantes (hoy ya candidatos a formar parte del Claustro por el Sector A- se adjuntan sus solicitudes, como docs. 5 y 6-) formularon reclamación denunciando la adscripción de los funcionarios doctores interinos al Sector A de los Censos provisionales, debiendo ser trasladados al Sector B.

Resulta evidente que, como el propio término “interino” significa, los interinos no tienen vinculación permanente a la Universidad y, por tanto, no pueden estar integrados en el Sector A al no cumplir uno de los requisitos exigidos para integrar el mismo para los que es necesario ser DOCTOR y TENER VINCULACION PERMANENTE A LA UNIVERSIDAD y así es como han de entenderse tanto los Estatutos de la Universidad Rey Juan Carlos y Reglamento del Claustro para ser conformes con las determinaciones de la LOMLOU.

6.- Contra todo pronóstico, la Junta Electoral Central de la Universidad Rey Juan Carlos (doc. núm. 3 de los que acompañan este escrito), desestiman la reclamación apelando a una falta de interés legítimo (sic) y a lo dispuesto en art. 9.3 del Reglamento del Claustro Universitario de la Rey Juan Carlos, aprobado el 28 de abril de 2010 (se adjunta, como doc. núm. 7).

Interesa traer a este escrito, lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento del Claustro a que hemos hecho referencia:

“1.- De conformidad con los Estatutos de la Universidad Rey Juan Carlos, el Claustro Universitario tendrá la siguiente composición:

- a) El Rector
- b) El Secretario General de la Universidad
- c) El Gerente General de la Universidad
- d) Trescientos representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria con arreglo a la siguiente distribución:
 - Sector A: 160 representantes elegidos **por y entre** los profesores doctores funcionarios o contratados con vinculación permanente a la Universidad.
 - Sector B: 45 representantes elegidos **por y entre** el personal docente e investigador que no reúna los requisitos del Sector A.
 - Sector C: 61 representantes elegidos **por y entre** los estudiantes de Grado, Máster, Doctorado, Universidad de Mayores y Títulos Propios. De dichos representantes, cinco serán alumnos de Máster y Doctorado y uno de la Universidad de Mayores y de Títulos Propios. Para garantizar la representación mínima por cada Facultad o Escuela habrá al menos un representante de alumnos de Grado por cada centro.
 - Sector D: 34 representantes elegidos **por y entre** el Personal de Administración y Servicios”.

Como fácilmente puede advertirse el hecho de que la inclusión en un Sector lo sea tanto para ser electo como para elegir (“por y entre”) legitima a todos y a cada uno de los miembros de la Comunidad Universitaria para formular reclamaciones al Censo toda vez que mis mandantes, como integrantes del Sector A, tienen derecho a presentarse, a elegir y a exigir que tanto sus representantes como los electores reúnan los requisitos que les dan derecho a formar parte del Sector que, por exigencias legales, ha de constituir la mayoría en el Claustro Universitario. Así pues, el rechazo de la reclamación por falta de legitimación carece de todo fundamento. En cualquier caso, habida cuenta que mis mandantes se han presentado a las elecciones (hecho éste que ha de hacerse necesariamente después de haberse aprobado el Censo) hace que la excepción formulada carezca de fundamento.

Por lo demás, se remiten al Reglamento de Claustro para no examinar la

impugnación que se realiza para la que, sin duda, carecen de razonamientos legales. Únicamente apelan al hecho de que esto supondría alterar las condiciones en las que vienen ejerciendo su derecho de voto activo y pasivo desde la creación de la Universidad (sic).

Y, que si ello es así. No se trata de voluntarismo sino de cumplimiento de la LOMLOU que claramente se refiere a profesores doctores y con vinculación permanente a la Universidad, como sector mayoritario y, por tanto, el único que puede integrar el Sector A.

Resulta sorprendente esta negativa a cumplir con la legalidad cuando ello solo supone una modificación de su adscripción censal pasando al Sector B, con la correspondiente ponderación de voto. Así se ha hecho con los profesores contratados doctores (que tienen contrato indefinido) y que, hasta ahora, se encontraban en el Sector B en cumplimiento de la Ley y que ahora se les ha modificado su adscripción censal pasando al Sector A.

Es más, si los “interinos”, por el hecho de ser Doctores que no tienen vinculación permanente a la Universidad han de integrar el Sector A, qué sucede con los Ayudantes Doctores que, asimismo, son Doctores y tienen un contrato temporal? ¿Tendrían que pasar a formar parte del Sector A? Evidentemente, no. Como tampoco los interinos, cuya vinculación es, esencialmente, laboral.

Con todo, no podemos por menos que traer aquí los argumentos empleados por los “interinos” para justificar su permanencia en el Sector A (Se adjunta, como doc. núm. 8).

Así dicen:

“...la referencia a la vinculación permanente, como no podía ser de otro modo, se predica respecto de los profesores contratados, quienes en el ámbito de la Universidad pueden suscribir contratos indefinidos o temporales. El término permanente en ese sentido ha de asimilarse a “indefinido”. La norma debe adjetivar a los profesores contratados porque, de entre todos ellos, sólo quiere que formen parte del Sector A los contratados con carácter indefinido. Por lo mismo, el término permanente no pretende adjetivar a los funcionarios, cuya condición lleva implícito ese carácter de vinculación indefinida”.

Es, cuando menos, sorprendente esta disquisición máxime cuando la LOMLOU no distingue funcionarios de contratados laborales sino que se refiere a profesores (que son todos ellos) que sean DOCTORES Y CON VINCULACION PERMANENTE A LA UNIVERSIDAD, requisito que, por mucho que se empeñen, no cumplen los “interinos” que están ocupando una plaza hasta tanto se proceda a su cobertura en las formas legalmente establecidas. Es decir, de forma “temporal”.

Pero, si algo resulta realmente llamativo es que los “interinos” apelen al hecho de que cumplen todos y cada uno de los requisitos que se exigen al funcionario de carrera. (Sic). Como hemos visto en páginas anteriores, para ser funcionario de los Cuerpos Docentes Universitarios ha de obtenerse previamente una acreditación nacional de la que no disponen los interinos o su gran mayoría en la URJC. Acreditación que, sin embargo, sí tienen los AYUDANTES DOCTORES y, sin embargo, por exigencias de la Ley y por carecer de vinculación permanente a la Universidad, forman parte del Sector B.

Se solicita la apertura de un periodo probatorio de este incidente a fin de que por la Universidad demandada se comunique cuantos de los interinos de los Cuerpos Docentes Universitarios disponen de la necesaria acreditación para formar parte de los mismos.

Y, por último, ¿cómo puede alegarse restricción de derechos electorales y cercenamiento de derechos adquiridos? No se trata de una restricción sino de un cambio de adscripción al Sector que, por mor de la Ley le corresponde. Y no se puede hablar de derechos adquiridos y mucho menos oponerlos frente a la aplicación de la Ley.

Es más, el volumen de interinos (117 presentaron alegaciones) hace que la ponderación del voto reservado al Sector A quede en entredicho puesto que el número de interinos es incluso superior a las de aquellos que la LOMLOU reserva y considera “prioritario” su participación en los órganos de gobierno tales como el Claustro Universitario. De ahí que, asimismo, en el periodo probatorio, haya de dirigirse oficio a la Universidad Rey Juan Carlos para que indique el número de interinos de los Cuerpos Docentes Universitarios que tiene la

Universidad.

Creemos que tanto las alegaciones de los interinos como la falta de razonamiento jurídico de la resolución de la Junta Electoral Central de la Universidad Rey Juan Carlos demuestran, sin duda alguna, la sinrazón del mantenimiento de esta decisión que vulnera flagrantemente lo dispuesto en la LOMLOU.

Una vez hechas estas reflexiones que, evidentemente, por el momento en que se solicitan las medidas cautelares, eran necesarias para entender su solicitud, pasamos a analizar ya que concurren, en este caso, las circunstancias para que por ese Juzgado, al que tengo el honor de dirigirme, se adopten medidas cautelares.

SEGUNDA.- LA REGULACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA NUEVA LEY DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA:
Planteamiento general. Criterios para la adopción de medidas cautelares ("fumus boni iuris", "peligro o riesgo de que la ejecución del acto pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso" y "ponderación de los intereses en conflicto o perturbación grave de los intereses generales").

A.- Planteamiento General.

Partiendo del "mandato constitucional de plena justiciabilidad del actuar administrativo" explícitamente enunciado por nuestro Tribunal Constitucional a partir de los artículos 24.1 y 106.1 de la Constitución Española, el legislador ha procedido a eliminar de la nueva Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa cualquier vestigio de la tradicional y restringida concepción de la misma como una instancia meramente revisora de actos administrativos previos, ampliando el espectro de actuaciones y omisiones administrativas que pueden ser objeto del recurso contencioso-administrativo y, en

consecuencia, diversificando el sistema de pretensiones o acciones procesales ejercitables en el contencioso-administrativo, a fin de que éste pueda proporcionar una tutela judicial efectiva frente a cualquier tipo de comportamiento ilícito de la Administración.

La superación de la condición revisora de la jurisdicción contencioso-administrativa obliga no sólo a diversificar el sistema de acciones procesales o modalidades del recurso contencioso-administrativo atendiendo a la variedad de las pretensiones ejercitables en el proceso principal sino también a diversificar las pretensiones ejercitables en sede cautelar.

Como señala la Exposición de Motivos de la nueva Ley Jurisdiccional "teniendo en cuenta (...) la mayor amplitud que hoy tiene el objeto del recurso contencioso-administrativo, la suspensión de la disposición o acto recurrido no puede constituir ya la única medida cautelar posible" tal como recogía la Ley del 56.

Repárese que esta novedad legislativa ya había sido utilizada bajo la vigencia de la Ley de 1956 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que- interpretando y extendiendo la doctrina del Tribunal Supremo sobre el principio constitucional de efectividad de la tutela judicial efectiva (que dio entrada al principio de "apariencia de buen derecho" (*fumus boni iuris*) como criterio a tener en cuenta para la adopción de medidas cautelares)- otorgó medidas cautelares de contenido positivo en algunos supuestos.

En este contexto, la nueva Ley Jurisdiccional avanza decididamente no sólo en el diseño de un nuevo sistema plural de acciones procesales, capaz de proporcionar una tutela judicial efectiva frente a cualesquiera comportamientos ilícitos- formales o materiales, singulares o normativos, activos u omisivos- de la Administración, sino también en el de un sistema de tutela cautelar adecuado a aquél, esto es, que no se agota en una lista tasada de medidas cautelares posibles, sino que acoge el principio de *numeros apertus* o, lo que es lo mismo, de admisibilidad genérica de "cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia" (art. 129.1).

Ciertamente, los artículos 129 y siguientes de la nueva Ley Jurisdiccional poco o nada dicen acerca de cuál sea el contenido posible de las medidas cautelares, limitándose a autorizar la adopción de "cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia" lo que, al menos "a priori" supone una línea aperturista. Téngase en cuenta que la Exposición de Motivos de la Ley dice "no existen (...) especiales restricciones" para la adopción de medidas cautelares positivas, correspondiendo al Juez o Tribunal "determinar las que, según las circunstancias, fuesen necesarias".

En conclusión, pues, la ley otorga un amplio margen de apreciación judicial en cuanto a la determinación del contenido de las medidas cautelares que en cada caso proceda a adoptar.

B.- Criterios para la adopción de medidas cautelares

La nueva Ley Jurisdiccional regula los criterios para la adopción de las medidas cautelares en los recursos contra disposiciones generales y actos administrativos en el artículo 130. En el apartado primero de dicho artículo se dice que "previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso". En su apartado segundo dispone, a su vez que "la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada".

De la redacción literal del precepto se desprende que son dos los criterios de cuya apreciación conjunta depende la adopción de la medida cautelar: por un lado, el **peligro o riesgo de frustración de la finalidad legítima del recurso** (o, lo que es lo mismo, el peligro de frustración de los efectos de una eventual sentencia estimatoria de la pretensión de fondo) y, por otro, **la ponderación de los intereses en conflicto**, cuya función primordial parecer ser, además de la modular en su globalidad el juicio sobre la procedencia de adoptar una medida cautelar, la

de impedir que mediante la misma se cause una **perturbación grave a los intereses generales o de tercero.**

Ahora bien, a pesar de la dicción de que el artículo 130 de la Ley Jurisdiccional, nada dice acerca del principio que hasta ahora venía utilizándose del "**fumus boni iuris**" como criterio básico, principal o preferente para el otorgamiento de la tutela cautelar, éste ha de entenderse vigente en la nueva Ley Jurisdiccional puesto que no es incompatible con los criterios señalados en el artículo 130 de la Ley Jurisdiccional; al contrario, el "fumus boni iuris" es un criterio que sirve (como ningún otro) a la finalidad de evitar la frustración de los efectos de una eventual sentencia estimatoria.

Es más, no puede invocarse el interés general- amén de que éste debe ser grave- para justificar la no apariencia de buen derecho en la pretensión del demandante. En este sentido, hemos de recordar la doctrina cualificada del prof. García de Enterría según la cual cuando hay una apariencia de buen derecho no tiene entrada posible la ponderación del interés público: "La razón es simple y, a la vez, concluyente: se está aplicando directamente el artículo 24 de la Constitución (...), artículo que no admite en modo alguno la lectura de que el derecho a la tutela judicial efectiva haya de entenderse salvo perjuicio del interés público (...). Del mismo modo- concluye García de Enterría- "que las Sentencias se dictan en favor de quien tiene derecho, sin que el simple interés público pueda invocarse para evitar esa consecuencia, así también la tutela cautelar, que se incardina como estas nuevas decisiones del Tribunal Supremo han desvelado en el mismo artículo 24 de la Constitución, no puede condicionarse tampoco a ese supuesto e insólito interés o razón de Estado". (Cfr. La batalla por las medidas cautelares. Derecho comunitario europeo y proceso contencioso-administrativo español, Madrid, Civitas, 2ª ed. ampliada, 1995, pág. 285 y ss).

En este mismo sentido, se pronuncian otros exponentes de nuestra más ilustre doctrina (vid. Jesús González Pérez, en el Tomo II de su obra "Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa- Ley 29/1988, de 13 de julio-, Ed. Civitas, pág. 2045).

Bajo estos parámetros, intentaremos demostrar a continuación las razones que avalan la procedencia de la medida cautelar que se pretende en este escrito.

TERCERA.- LA APLICACION A LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA OBJETO DEL RECURSO DE LOS CRITERIOS LEGALES ANTEDICHOS PARA PEDIR Y OBTENER TUTELA CAUTELAR.

A.- Sobre la apariencia de buen derecho de la pretensión de mi mandante.

Ciertamente la pieza separada de medidas cautelares no es el momento procesal oportuno para alegar los vicios en que ha incurrido la disposición impugnada, debiendo denunciarse aquellos en la formalización de la demanda. Ahora bien, en líneas anteriores ya hemos apuntado la razonabilidad de este recurso contencioso-administrativo. Este análisis previo es necesario para poder entender los motivos de la medida cautelar que se solicita que no es una solicitud caprichosa sino necesaria para garantizar la legalidad del proceso electoral.

Creemos, pues, que cuanto se ha expuesto, demuestra sobradamente la apariencia de buen derecho de la pretensión de mi mandante.

B) De la adopción de medidas cautelares para garantizar la finalidad legítima del recurso.

A la vista de cuanto se ha expuesto, sólo caben adoptar dos tipos de medidas. O bien, la de adscribir a los interinos al Sector B mientras se tramita el recurso contencioso-administrativo, como se desprende de la LOMLOU que no precia interpretación alguna. O, en su caso, la suspensión de la celebración de las elecciones a Claustro hasta tanto se resuelva este recurso contencioso-administrativo. De no ser así, el objeto de recurso perdería su finalidad puesto que, para cuando haya sentencia, ya estará renovado el Claustro y, asimismo, todos los órganos de gobierno de la Universidad (Juntas de Escuela y de Facultad, con el mismo problema). Se trata de un proceso electoral y, por tanto, la sentencia se dictaría una vez finalizado el proceso electoral dada la perentoriedad de los plazos ya que las elecciones tendrán

lugar el día 28 de octubre de 2010.

Entiende esta parte en la dificultad de adoptar la primera de las medidas solicitadas pero creemos que podría realizarse haciendo una valoración “prima facie” de la apariencia de buen derecho de la pretensión de esta parte.

C) De la adopción de la medida cautelar solicitada no podría seguirse perturbación grave de los intereses generales de o de tercero.

Llegados a este punto, conforme reiterada doctrina constitucional de innecesaria cita, es necesario ponderar los intereses implicados tanto el general y público como el particular o privado de las personas afectadas. Esta valoración se efectúa ahora al margen de la viabilidad de la pretensión ejercitada. En este sentido, resulta fácil deducir que ningún perjuicio se produce al interés general por la adopción de estas medida sino que, por el contrario, es precisamente el interés público el que demanda la adopción de la medida a fin de garantizar la transparencia del proceso electoral, evitando que queden en entredicho los propios resultados electorales.

Es más, la adopción de la medida cautelar garantizaría la integridad del objeto, la transparencia del proceso electoral y lo que es más importante, evitaría un resultado incierto. En todo caso, la suspensión del proceso electoral es perfectamente posible máxime cuando LA RENOVACION DEL CLAUSTRO YA TENDRIA QUE HABERSE HECHO PUESTO QUE SU MANDATO EXPIRABA EN MARZO DE 2010. Si hemos podido llegar hasta aquí, no creo que pueda afirmarse que un retraso en la celebración de estas elecciones fuera irreparable. No lo ha sido, por ejemplo, con el Tribunal Constitucional y, por supuesto, por importante que sean sus funciones, no es ni siquiera posible su comparación. Así pues, entendemos que, en todo caso, como poco, procederá la suspensión solicitada hasta tanto no se pronuncie ese Juzgado, al que tengo el honor de dirigirme, sobre la razonabilidad o no de la pretensión principal.

Entendemos pues, que no existen razones de interés público para justificar la no

adopción de la medida cautelar en los términos pretendidos por esta parte recurrente.

TERCERO. DE LA URGENCIA DE LA TRAMITACION DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

En efecto, dado la brevedad de los plazos electorales, ha de tramitarse urgentemente esta pieza de suspensión puesto que las elecciones, de no suspenderse, tendrán lugar el día 28 de octubre de 2010.

Es, por este motivo, por el que se solicita la urgente tramitación de esta pieza de suspensión para que se conozca la decisión que haya de adoptarse a fin de que pueda ser de general conocimiento en la Comunidad Universitaria. Así pues, en caso de que no pueda tramitarse en este plazo de tiempo, se solicita la adopción de la medida "inaudita parte" conforme lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Jurisdiccional.

En virtud de lo expuesto, al Juzgado

SUPLICO que, teniendo por presentado este escrito, con las manifestaciones que en el mismo se contienen, se sirva admitirlo y, previos los trámites de Ley, acuerde alguna de las medidas cautelares solicitadas en el cuerpo de este "otrosí digo segundo".

Asimismo, se solicita que para el caso de que no sea posible tramitar y resolver la petición por los trámites regularse, con carácter urgentísimo, se acuerde la suspensión "inaudita parte" conforme lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Jurisdiccional.

TERCER OTROSI DIGO: Que interesa a esta parte que se proceda a abrir trámite de prueba en esta pieza de medidas cautelares a fin de que por la Universidad Rey Juan Carlos se remita a ese Juzgado, al que tengo el honor de dirigirme, quienes son los interinos de los Cuerpos Docentes Universitarios que cuentan con la acreditación necesaria para formar parte de los mismos así como el número total de interinos de dichos Cuerpos que trabajan en la

Universidad Rey Juan Carlos.

En virtud de lo expuesto, al Juzgado

SUPLICO que, conforme se interesa, acuerde la apertura de fase probatoria de este incidente.

Reitero justicia que pido para los “otrosies” en lugar y fecha “ut supra”.

Ldo.: J.-R. Codina Vallverdú